



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA
NOTA SECRETARIAL

Montería, 28 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL SANCHEZ CARRASCAL C.C. 11.004.327
DEMANDADO	VIRGINIA ISABEL CALUME LLORENTE C.C. 25.842.059
RADICADO	230013105005202300017-00

Pasa a Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia dentro del cual, la parte demandante manifiesta haber subsanado los yerros descritos en la providencia de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023) que, entre otras cosas, inadmitió la demanda.


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CÓRDOBA, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que, mediante proveído de tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y que fue publicado en Estado 11 de seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), entre otras cosas, se dispuso la inadmisión de la presente demanda y se concedió un término de cinco (5) días a fin de que subsanara las deficiencias descritas en la parte motiva de dicho proveído.

Se fundamentó la inadmisión en las siguientes premisas:

1. Se evidencia la acumulación de extremos y causa de culminación, en los hechos **SEGUNDO** y **TERCERO** del acápite fáctico de la demanda. Frente a dicho yerro se instó a



la parte demandante a separar y presentar de manera integral un nuevo escrito, el cual debió ser remitido a la parte demandada.

2. No se remitió simultáneamente la demanda, al correo de la parte demandada, con la presentación de la misma, de acuerdo a lo contenido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
3. No se confirió poder, por medio de mensaje de datos, ni personalmente como señala la Ley 2213 de 2022, art., 6; así como tampoco se indicó correo electrónico registrado por el abogado y no se determinó el asunto u objeto que se persigue, es decir, declaratoria de contrato de trabajo, pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, o cualquier otro asunto que se pretenda.

Visto lo anterior, y, dentro del término otorgado para tal efecto, el apoderado judicial demandante, en fecha siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023) presentó escrito de subsanación de demanda. En dicho escrito se puede observar a simple vista el cumplimiento a lo ordenado en las premisas 1 y 2 anteriormente enrostradas, pero, respecto de la premisa 3 se tiene que, se hizo caso omiso a las indicaciones deprecadas por este juzgado, exactamente en lo atinente a la indicación de lo pretendido y/o perseguido con el otorgamiento del poder, veamos:

APARTES DEL PODER INCORPORADO CON LA DEMANDA

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CARRASCAL vecino(a) de la ciudad de Montería, identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía N° 11.004.327 de Montería. Manifiesto muy respetuosamente, que confiero **PODER ESPECIAL** a **JESUS DAVID KERGUELÉN MAZA**, residente en la ciudad de Montería, identificado con la Cedula De Ciudadanía N° 1.062.426.236. Portador de la tarjeta profesional número 333.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación **Proceso Ordinario Laboral** en contra **VIRGINIA ISABEL CALUME LLORENTE**. Identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.843.059 propietaria del establecimiento de comercio denominado **FLORISTERIA VIRE** NIT: 25.843.59-8 Ubicado en la Calle 29 N° 8-90 Centro de Montería.

El abogado queda ampliamente facultado en los términos art. 77 del Código General del Proceso y/o la ley procesal vigente, en especial para disponer del derecho en litigio, realizar actos reservados por la ley en calidad de parte, solicitar amparo de pobreza, conciliar, transar, solicitar medidas cautelares y ejecutivas, formar todas las pretensiones que se estimen convenientes, reformar demanda, representar en todo lo relacionado con la reconvenición, intervención de terceros, contestar demanda de reconvenición, Recibir en mi nombre, solicitar, reclamar, y retirar depósitos judiciales, interponer recursos, realizar actuaciones posteriores que en consecuencia de la sentencia y se cumplan dentro del mismo expediente, cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en las sentencias, sustituir el presente poder y / o designar un apoderado diferente para cursos, diligencia audiencias. Autorizo que el pago que deba realizarse deberá consumarse en la cuenta de ahorros No 09171560397 del banco BANCOLOMBIA a nombre de **JESUS DAVID KERGUELÉN MAZA** o en defecto de lo anterior deberá ser entregado a mi apoderado en los términos que para los efectos se establezca. Manifiesto que relevo a mi apoderado del pago de costas, agencias en derecho y gastos procesales en forma personal y directa obligaciones y responsabilidades que se deriven de las manifestaciones y pretensiones indicadas en la demanda, las cuales se realizan bajo gravedad de Juramento y el principio de buena fe. Los honorarios profesionales serán los establecidos en el respectivo contrato de prestación de servicios, en defecto de lo anterior, se dará aplicación al Art 76 del Código General Del Proceso y/o la ley procesal vigente

Sírvase, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente



Como podemos observar, en el poder aportado como anexo de la demanda, no se determinó el asunto y/u objeto que se persigue, es decir, declaratoria de contrato de trabajo, pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, o cualquier otro asunto que se pretenda.

Ahora veamos el poder aportado con la subsanación de la demanda:

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CARRASCAL vecino(a) de la ciudad de Montería, identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía N° **11.004.327** de Montería. Manifiesto muy respetuosamente, que confiero **PODER ESPECIAL** a **JESUS DAVID KERGUELÉN MAZA**, residente en la ciudad de Montería, identificado con la Cedula De Ciudadanía N° **1.062.426.236**. Portador de la tarjeta profesional número **333.955** del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación **Proceso Ordinario Laboral** en contra **VIRGINIA ISABEL CALUME LLORENTE**. Identificada con la cedula de ciudadanía N° **25.843.059** propietaria del establecimiento de comercio denominado **FLORISTERÍA VIRE** NIT: **25.843.59-8** Ubicado en la Calle 29 N° 8:90 Centro de Montería.

El abogado queda ampliamente facultado en los términos art. 77 del Código General del Proceso y/o la ley procesal vigente, en especial para disponer del derecho en litigio, realizar actos reservados por la ley en calidad de parte, solicitar amparo de pobreza, conciliar, transar, solicitar medidas cautelares y ejecutivas, formar todas las pretensiones que se estimen convenientes, reformar demanda, representar en todo lo relacionado con la reconvencción, intervención de terceros, contestar demanda de reconvencción. Recibir en mi nombre, solicitar, reclamar, y retirar depósitos judiciales, interponer recursos, realizar actuaciones posteriores que en consecuencia de la sentencia y se cumplan dentro del mismo expediente, cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en las sentencias, sustituir el presente poder y / o designar un apoderado diferente para cursos, diligencia audiencias. Autorizo que el pago que deba realizarse deberá consumarse en la cuenta de ahorros No 09171560397 del banco BANCOLOMBIA a nombre de **JESUS DAVID KERGUELÉN MAZA** o en defecto de lo anterior deberá ser entregado a mi apoderado en los términos que para los efectos se establezca. Manifestó que relevo a mi apoderado del pago de costas, agencias en derecho y gastos procesales en forma personal y directa obligaciones y responsabilidades que se deriven de las manifestaciones y pretensiones indicadas en la demanda, las cuales se realizan bajo gravedad de Juramento y el principio de buena fe. Los honorarios profesionales serán los establecidos en el respectivo contrato de prestación de servicios, en defecto de lo anterior, se dará aplicación al Art 76 del Código General Del Proceso y/o la ley procesal vigente

Sírvase, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Ahora bien, para concluir que ambas piezas procesales, en lo que respecta a su fondo, contienen exactamente lo mismo, lo que deja en evidencia que, el apoderado judicial hizo caso omiso a las indicaciones hechas por el Despacho en la providencia que, entre otras cosas, inadmitió la demanda.

Razón por la cual, y atendiendo a lo contenido en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 28 del CPTSS, en aplicación analógica del artículo 145 del CPTSS, se rechaza la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

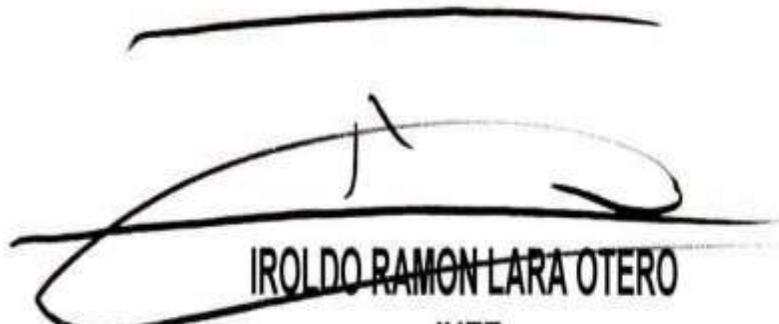


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por EDUARDO ENRIQUE ALTAMIRANDA HERRERA, contra, CLAUDIO VARGAS QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Por secretaria realice las gestiones de ley para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ